

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2023-00996-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 30 de junio de dos mil veintidós por el **Juzgado 81º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Álvaro Enrique Rodríguez Hernández** contra **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado al derecho fundamental de petición y ordenó a la *Secretaría de Movilidad de Bogotá* que en el término de cuarenta y ocho horas procediera a contestar de fondo, clara, concreta y completamente al señor Álvaro Enrique Rodríguez Hernández la petición radicada el 9 de mayo de 2023, en la medida que la accionada guardó silencio frente a la tutela y, en ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, deben presumirse ciertos los hechos narrados por la parte demandante, esto es, la radicación de un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en dicha data y que la demandada no contestó lo pedido.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte accionada presentó escrito de impugnación por medio del cual reclamó la revocatoria del fallo de primer grado, en la medida que, a través de oficio de salida DRJ 20235100484518 se resolvió de fondo lo petitionado por el accionante, lo cual fue debidamente notificado través de correos electrónicos del 04/07/2023, al correo electrónico aportado por el accionante en su escrito petitorio, y que por esas razones no se vulneró ningún derecho fundamental al actor.

**3. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se concedió la tutela del derecho de petición en favor del promotor. Concretamente, se evalúa si se encuentra acreditada una ausencia de vulneración al derecho de petición según alega la autoridad impugnante de cara a las pruebas allegadas con dicha replica y en que da cuenta de respuesta ofrecida al petente el 5 de julio de los corrientes.

En efecto, analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el actor elevó derecho de petición ante la accionada el pasado 9 de mayo de 2023, por medio del cual reclamó “...Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT. SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo...” (Sic); sin embargo en el curso de la primera instancia, nada acreditó al respecto la tutelada en relación con la falta de contestación alegada de cara a esa petición, resultando acertada la decisión del *a quo*, en conceder el amparo a efectos que se profiriera la decisión de fondo, clara y congruente conforme lo demanda el artículo 23 de la Constitución Nacional.

De manera que las probanzas que, con escrito de impugnación y memorial de cumplimiento de fallo, que aportó la autoridad de tránsito ante el *a quo* hasta el 5 de julio de 2023 conminada tendientes acreditar que si resolvió la petición el pasado 5 de julio de los corrientes, no tiene la virtualidad de comprobar ni una ausencia e vulneración ni la configuración de un hecho superado, en la medida que fueron documentadas ante el Juzgador de primer grado con posterioridad a la fecha de proferimiento del fallo en esa instancia judicial que lo fue el 30 de junio de 2023; por lo que dichas constancias dan cuenta del cumplimiento del fallo conforme fue ordenada en la sentencia atacada y no de un hecho superado por carencia actual de objeto.

En consecuencia, no es dable advertir la configuración de un hecho superado; evidenciándose que la decisión apelada no fue desacertada y por ende se encuentra ajustada a derecho, pues la carga de acreditar oportunamente la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto o incluso que no existe menoscabo del derecho reclamado, ante el cumplimiento de la obligación de resolver y notificar respuesta al derecho de petición elevado por el actor, en el presente caso, recae sobre la entidad accionada, a quien se le concedió el término para ello, por lo que resultaría errado desconocer la pertinencia de la providencia recurrida por falta de valoración de unos supuestos fácticos que al momento de su emisión no se encontraban debidamente demostrados y de los que da cuenta tutelada, con escrito de impugnación.

Memórese que en relación al hecho superado la H. Corte Constitucional, ha expuesto que se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. Es decir, cuando “*lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado*”.

En suma, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de **Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

**3.3. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.4.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm